



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20-001-31-10-001-**2018-00308-00**
DEMANDANTE: La menor D.S.Q.D. representada legalmente por su madre la señora ANDREA CAROLINA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUSTO EDUARDO QUINTERO DIAZ

Aun cuando la diligencia de notificación no fue efectuada, el día 15 de agosto de 2023 la parte demandada a través de apoderado judicial presentó la contestación de la demanda, por tal razón deberá tenerse notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Asimismo, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado el señor JUSTO EDUARDO QUINTERO DIAZ del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro del proceso a partir de la fecha de la presentación de la contestación de la demanda, es decir desde el día 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

TERCERO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de

correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.2. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a- DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a- DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

b- TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., el despacho rechaza de plano la prueba testimonial solicitada por el demandado por inconducente, habida cuenta que, en esta clase de procesos en la tasación de la cuota de alimentos, se tiene en cuenta las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a.- Oficiar a la Cámara de Comercio para que informe si el demandado el señor JUSTO EDUARDO QUINTERO DIAZ tiene constituido un establecimiento de Comercio y capital.

b.- Oficiar a la Secretaría de Salud para que informe la calidad en que se encuentra afiliado al sistema, si es beneficiario o cotizante y base de la cotización del demandado el señor JUSTO EDUARDO QUINTERO DIAZ.

El Defensor de Familia no aportó ni solicitó pruebas.

DE OFICIO

DECRETAR el interrogatorio de parte, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores JUSTO EDUARDO QUINTERO DIAZ y ANDREA CAROLINA DIAZ MARTINEZ, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594921c4943250bdfedb9f59b2dee10eb2226e1c41cc12389772be087624a97

Documento generado en 25/10/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>